

Año: 2017

Expediente: 10700/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JORGE ALAN BLANCO DURÁN, E INTEGRANTES DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 411, FRACCION II DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de febrero del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**C. DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

Los que suscriben **DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRON PERALES, MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ Y JORGE ALÁN BLANCO DURÁN** integrantes del Grupo Legislativo de Diputados Independientes, de la LXXIV (Septuagésima Cuarta) Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la iniciativa **DE REFORMA AL ARTÍCULO 411, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Penal para el Estado de Nuevo León, tipifica el delito de “encubrimiento”, en el artículo 411, por el cual se impone una pena privativa de libertad de 2 a 7 años de prisión y de 50 a 300 cuotas de multa a quien adquiriera o realice la venta, intercambio, depósito o cualquier otra forma de transferencia a un tercero, de partes de vehículos de motor sustraídas sin el consentimiento del dueño o legítimo poseedor con el propósito de obtener una ganancia.

Sin embargo, en dicha fracción, se omite precisar que para la actualización del tipo penal, es necesario *el conocimiento por parte del*

sujeto activo de la circunstancia de que las partes de vehículos de motor han sido sustraídas sin el consentimiento del dueño o legítimo poseedor, como elemento necesario para la configuración de éste tipo penal de carácter patrimonial.

Es de hacer notar que el pasado 2 de diciembre 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en apego al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos, promovió Acción de Inconstitucionalidad del citado precepto, en virtud de que trasgrede los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, de legalidad en su vertiente de taxatividad, a la no discriminación, a la seguridad personal, a la seguridad jurídica y el principio pro persona.

Por lo cual resulta indispensable reformar el artículo 411, fracción II, del Código Penal del Estado de Nuevo León.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Que con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se reconoce que toda persona “goza” de los derechos y de los mecanismos de garantía

reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

En dicho precepto se incorpora el principio pro persona y se recoge la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de un bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.

Que el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, así como, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Que el Artículo 20, de la propia Carta Magna consagra que el proceso penal será acusatorio y oral y que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Como los derechos de toda persona imputada, en el Apartado B, fracción I, se establece el relativo **a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;**

Es de hacer notar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el "Artículo 8. Garantías Judiciales, señala en el punto 2, que **toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia** mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Es de hacer notar, que el Código Penal Federal, establece expresamente en el artículo 400 la condición del "*conocimiento por parte del sujeto activo del delito*."

Por ello, y considerando que es necesaria la armonización legislativa de nuestras normas locales con las relativas al ámbito federal, proponemos la iniciativa **DE REFORMA AL ARTÍCULO 411, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en los siguientes términos:

DECRETO

ARTÍCULO 411.- SE IMPONDRÁ DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN, Y DE CINCUENTA A TRESCIENTAS CUOTAS DE MULTA, A QUIEN DESPUÉS DE LA EJECUCIÓN DE UN DELITO Y SIN HABER PARTICIPADO EN ÉL:

I...

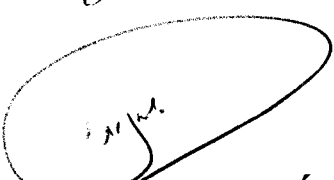
II. **CON ÁNIMO DE LUCRO** ADQUIERA O REALICE LA VENTA, INTERCAMBIO, DEPOSITO O CUALQUIER OTRA FORMA DE TRANSFERENCIA A UN TERCERO, DE PARTES DE VEHÍCULOS DE MOTOR SUSTRÁIDAS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL DUEÑO O LEGITIMO POSEEDOR **A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA**;

III...

MONTERREY, NUEVO LEÓN A FEBRERO DE 2017



DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES



DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ



DIP. JORGE ALÁN BLANCO DURÁN